H. Convención Nac. Const.
MESA DE ENTRADAS
23 JUN 1994
TC 1028 2015

Convención Nacional Constituyente

PROYECTO DE TEXTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Convención Constituyente

SANCIONA:

Artículo 1°: Sustitúyese el artículo 107 de la Constitución Nacional por el siguiente:

"Artículo 107: Las provincias pueden celebrar tratados parciales **entre ellas, con la Nación y con otros Estados u Organismos Internacionales** para fines de administración de justicia, **económicos, sociales, de interes científico, tecnológico, educativo y cultural, para proyectos** y trabajos de utilidad común, con conocimiento del **Senado**, y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la navegación aerea, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración y explotación de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines y con sus recursos propios, **pudiendo a tales efectos constituir regiones.**

Artículo 2°: De forma.

Dr. [illegible]
Convencional Nac. Constituyente
BLOQUE FRENTE CIVICO Y SOCIAL

Dr. SIMON F. HERNANDEZ
PRESIDENTE
BLOQUE FRENTE CIVICO Y SOCIAL

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de reforma de la Constitución se inscribe en la habilitación que contiene el artículo 3º Apartado "A" inc. d) de la ley 24.309: "Posibilidad de realizar por las provincias gestiones internacionales en tanto no afecten las facultades que al respecto corresponden al Gobierno Federal, no sean incompatibles con la política exterior que éste conduce y no importen la celebración de tratados de aquel carácter."

La reforma que se postula al artículo 107 de la Constitución vigente recepta el criterio ámplio de interpretación del texto actual, sustentado por parte de la doctrina y acogido incluso por proyectos de ley que han tenido estado parlamentario en el Congreso Nacional (v.gr.Proyecto de Ley del Dip. Jorge Follono, 1991), en cuanto admite la capacidad de las provincias para celebrar tratados parciales con naciones extranjeras, siempre que en ejercicio de tal competencia no se invada la órbita de poderes delegados al Gobierno Federal (art.27, 67 inc.6,12,19y21, art.86 inc.10,14y18 y art.31).

El proyecto se hace cargo de la distinción que realiza Pedro J. Frias entre "política exterior" y "gestión internacional", motivada -a su vez-, en la comprobación de una realidad insoslayable: los sectores privado y público de las provincias manifiestan de modo creciente su voluntad de concertar intereses con estados limítrofes e impulsan acciones enderezadas a la integración física, cooperación cultural, promoción del turismo, construcción de infraestructura, etc.

Los proyectos de reforma de la C. N. presentados en el Congreso entre 1983 y 1992, no contienen propuestas de modificación de los textos vigentes en la materia referida a las relaciones económicas de las provincias con otras naciones (v. "El federalismo y las relaciones económicas internacionales" de Eva I. Rimondi de Ladmann, Rev. Jurídica de Bs. As., III, 1991).

Entre los proyectos de reforma constitucional redactados por constitucionalistas, solo el presentado por Felix R. Loñ y el contenido en el Dictamen del Consejo para la Consolidación de la Democarcia se refieren expresamente a la cuestión.

El primero, al admitir (art.151) la capacidad de las provincias para celebrar tratados parciales con naciones extranjeras con fines económicos, sociales, de interes científico, tecnológico, educativo, cultural, para emprendimientos o trabajos de utilidad común, promoción de su industria, y en general las actividades que incluye el actual artículo 67 inc. 16 de la C. N. y reconociéndoles proyección en el marco regional. El límite al ejercicio de esta competencia lo establece en el último artículo proyectado al preveer que "el Gobierno Federal tomará conocimiento de estos acuerdos para determinar que no revisten caracter político ni afectan los tratados suscriptos por la Nación o las relaciones exteriores, cuya conducción ha sido delegada por las provincias. Si merecieran objeción por los motivos señalados, tales acuerdos no tendrán vigencia." (v. Ob. cit. de Eva R. de Ladmann).

El dictamen del Consejo para la Consolidación de la Democracia, si bien postula modificaciones varias al régimen de la Constitución en punto al derecho internacional público, ellas están

ordenadas a posibilitar el proceso de integración supranacional en un mercado común y respecto de la materia específica que nos ocupa, sólo se pronunció en el sentido de que es necesario modificar los puntos de la Constitución referidos "a las facultades de las provincias para celebrar tratados parciales y constituir regiones a traves del Senado federal, conforme a los mecanismos a instituir en la reforma constitucional" (v. "Reforma Constitucional: Dictamen preliminar del Consejo para la Consolidación de la Democracia" 1era Ed., Bs. As. EUDEBA, 1986, pag.70). En el segundo dictamen del Consejo para la Consolidación de la Democracia sobre reforma constitucional, Bidart Campos se pronuncia en los siguientes términos: "Conviene una referencia constitucional expresa en orden a las competencias provinciales. Sin advicar de las que actualemente pertenecen al Gobierno Federal en materia de relaciones internacionales y, por ende de tratados (treaty making power), entendemos que hace falta una formula breve que, manteniendo tales facultades privativas del Poder Ejecutivo y del Congreso, reconozca a las provincias la competencia de celebrar tratados no políticos (a similitud de los ahora previstos en el art.107), con estados extranjeros o sujetos de derecho internacional con aprobación del Congreso, siempre que la materia objeto del Tratado sea de competencia provincial, que el tratado no se oponga a otros en que sea parte el Estado Federal y que no contrarie la política exterior del Gobierno Federal. Asimismo el reconocimiento debe extenderse a otros tipos de gestiones internacionales que no se formalicen como tratados (por ejemplo contratación de bienes y servicios) y a la celebración de convenios internacionales que tampoco lo sean." (Segundo Dictamen ...EUDEBA 1987, pag.213, citado por Graciela Güidi en "Las tendencias actuales del federalismo y la integración. - Informe Base - Integración latinoamericana - C.F.I., Bs. As. 1991, pag.80).

Las constituciones provinciales reformadas con posterioridad a 1983 y la de la nueva provincia de Tierra del Fuego (1991), reconocen, en su mayoría, la atribución de las provincias para celebrar tratados en el orden internacional para satisfacer sus intereses. Sólo las Constituciones de Salta (1986), Santiago del Estero (1986) y Tucumán (1990) omitieron referirse a la atribución de la provincia para mantener relaciones con otros estados u organismos internacionales.

En el acuerdo de Reafirmación Federal suscripto el 24 de mayo de 1990 por los gobernadores de las 22 provincias y el Gobernador del todavía Territorio Nacional de Tierra del Fuego, con la presencia del Presidente y Vicepresidente de la Nación se reitera la intención de las provincias de participar en el proceso de integración latinoamericana conducido por la Nación y se les reconoce el derecho a realizar "gestiones y acuerdos en el orden internacional para satisfacción de sus intereses locales, sin lesionar las atribuciones constitucionales del Estado Nacional" (Claúsula Quinta).

Pedro J. Frias, sustentado en su ampliamente difundido concepto de federalismo coperativo o de concertación entre los diversos niveles gubernamentales, en relación al ejercicio de las competencias compartidas o concurrentes, ha propuesto en su también conocida "claúsula federal" para una instancia reformadora de la C. N. lo siguiente: "La Provincia, en ejercicio de su

autonomía: ... 4)Gestionará en el area internacional sus intereses propios sin perjuicio de la política exterior delegada al Gobierno Federal; 5)Concertará el cumplimiento de fines interjurisdiccionales no políticos mediante las relaciones gubernamentales, acuerdos y regiones en que sea parte; ..."

Entre las constituciones de los paises desarrollados que han recogido en sus textos claúsulas similares a las que se propician en este proyecto, cabe mencionar por la brevedad, claridad y concisión la ley fundamental de la República Federal de Alemania, que en su artículo 32 inc. 3 establece: "En la medida en que los Länders tengan competencias para legislar, podrán, con el consentimiento del Gobierno Federal, concertar tratados con estados extranjeros."

El proceso de globalización que se manifiesta en los emprendimientos integradores supranacionales se genera, frecuentemente, en las periferias nacionales, a través de la integración subregional fronteriza, a impulso de las provincias limítrofes con otros estados, de lo que hay nutridos antecedentes en nuestro país.

La propuesta de modificación que sometemos a consideración de esta Honorable Convención se inscribe, en definitiva, en el lúcido pronóstico que formulara R. Bernal Meza: "El papel de las regiones en la formulación de la política exterior y la potencialidad de articulación con regiones de paises limítrofes, es una realidad que la democratización y las tendencias hacia la transnacionalización e interdependencia del sistema y la economía política mundial harán inevitables". (Ad citado "Papel de las regiones en la formulación de la política exterior y potencial articulación con regiones de paises limítrofes. Antecedentes y perspectivas", en Integración norteamericana BID/INTAL, Bs.As. Nº 56, mayo de 1990, pág 35).

Para la confección del presente proyecto hemos contado con la importante colaboración del Embajador Dr Gregorio Recondo, de la Dra Eve Rimondi de Ladmann y del Dr Joge Lavoppa.

Dr. [illegible]
Convencional Constituyente
BLOQUE [illegible]

Dr. [illegible]
PRESIDENTE

Dr. [illegible]
Convencional Constituyente
CATAMARCA